

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SM ELECTRICAL
CONTRACTORS, SE
APELADA

V.

DEL VALLE GROUP,
S.P.; TRAVELERS
CASUALTY AND SURETY
COMPANY; AUTORIDAD
DEL PUERTO DE LAS
AMERICAS; AUTORIDAD
DEL PUERTO DE PONCE;
COMPAÑÍA ASEGURADORA
ABC; SCOTIABANK
PUERTO RICO
APELANTES

KLAN202200821

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

CIVIL NÚM.:
J CD2018-0141
Sala: 602

SOBRE:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos,
el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Del Valle Group (en adelante DVG) y Travelers Casualty and Surety Company (en adelante Travelers) mediante recurso de *Apelación*, impugnando una *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI). En su dictamen, el foro recurrido declaró Ha Lugar de forma sumaria una demanda de cobro de dinero presentada contra estos por S. M. Electrical Contractors, S. E. (en adelante SME o parte apelada). El pleito incluyó como demandados a la Autoridad del Puerto de Las Américas (en adelante APA), la Autoridad del Puerto de Ponce (en adelante APP) y Scotiabank Puerto Rico (en adelante Scotiabank). Como parte de su determinación, el TPI condenó a la APP, APA,

DVG y Travelers a pagar solidariamente la cantidad de \$233,337.67 a SME. De la misma forma, el foro inferior detalló que la tasa de interés aplicable será de 4.25% hasta que dicho monto sea satisfecho. Por último, también se desestimó una *Reconvención*, en su momento presentada por DVG y Travelers.

-I-

El presente pleito tiene su origen en la relación contractual habida entre la APP, previamente la APA, y DVG para labores de construcción del Puerto de las Américas y, más específicamente, entre DVG y la correspondiente subcontratación de SME para trabajos eléctricos del proyecto. Para estos efectos, la APP y DVG pactaron dos contratos principales. El primero de estos (en adelante Contrato I) fue suscrito el 9 de febrero de 2007, cubrió la Fase III-A del proyecto y ascendió a \$4,949,000.¹ A su vez, el Contrato I fue afianzado por Travelers.² Mientras tanto, el segundo (en adelante Contrato II) fue pactado el 2 de julio de 2007, comprendió la Fase III-A.2 y tuvo un monto de \$84,356,964.43.³ Este contrato también contó con una fianza provista por Travelers.⁴

Ahora bien, para completar las labores de electricidad de los dos contratos, DVG suscribió sendos subcontratos con SME. En primer lugar, para efectos del Contrato I, DVG y SME pactaron el 12 de enero de 2007 un subcontrato (en adelante Subcontrato I) con una suma de

¹ Apéndice de Apelación, Anejo 10, págs. 134-161. El Contrato I se tituló Fase III-A Puerto de las Américas - Mejoras vías de acceso y entrada al Puerto de Ponce.

² Apéndice de Apelación, Anejo 10, pág. 162.

³ Apéndice de Apelación, Anejo 10, págs. 186-215. El Contrato II se tituló Construcción del canal pluvial de la finca Percón, relocalización del sistema de distribución de agua, sanitaria y distribución eléctrica, Fase II-A.2 Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago.

⁴ Apéndice de Apelación, Anejo 10, pág. 216.

\$379,500.00 para compensar los trabajos de SME.⁵ En segundo lugar, para el Contrato II, DVG otorgó el 8 de julio de 2008 un segundo subcontrato (en adelante Subcontrato II) al emitir una carta adjudicándole a SME el contrato para los trabajos de electricidad bajo dicho contrato y fijó la cuantía en \$4,503,800.00.⁶

Posteriormente, entre la fecha de la contratación y la presentación de la *Demanda* que dio origen al presente pleito, sucedieron una variedad de incidentes, los cuales reseñamos a continuación: (1) DVG y SME otorgaron varias órdenes de cambio que aumentaron las cantidades de ambos subcontratos, en el caso del Subcontrato I hasta \$596,946.78 y del Subcontrato II hasta \$5,955,000;⁷ (2) SME concluyó las labores de ambos contratos satisfactoriamente;⁸ (3) DVG hizo pagos en diversas fechas para un total de \$537,252.10 en el Subcontrato I y se redujo la deuda a \$1,790.83;⁹ (4) luego de un ajuste del total del Subcontrato II se fijó el monto total a \$5,850,000, de acuerdo con una carta enviada por el Ing. Humberto Reynolds, presidente de DVG, a SME;¹⁰ (5) para el 28 de julio de 2014, DVG había hecho pagos por concepto del Subcontrato II,

⁵ Apéndice del Alegato de la parte apelada, Anejo I, pág. 77-78. Como se apreciará más adelante, el TPI determinó que esta cifra ascendió a \$596,946.78 luego de múltiples órdenes de cambio y ajustes. Asimismo, el foro inferior consideró probado que DVG pagó la mayor parte de esa cantidad y quedó debiendo \$1,790.83.

⁶ Apéndice del Alegato de la parte apelada, Anejo I, pág. 127. En cuanto a esta cifra, el TPI dictaminó que ascendió \$5,955,000.00 y el precio fue ajustado a \$5,850,000 luego de varios ajustes y una deducción de \$105,000.00 por deudas de otro proyecto. Evaluada la prueba, el foro inferior determinó que DVG pagó \$5,618,453.16 y, por lo tanto, adeuda los restantes \$231,546.84.

⁷ Apéndice del Alegato de la parte apelada, Anejo I, págs. 129, 133.

⁸ Sobre esto, las partes coinciden sin mayor reparo, puesto que fue alegado por SME en su *Demanda* y admitido en la *Contestación* por DVG.

⁹ Apéndice del Alegato de la parte apelada, Anejo I, pág. 79.

¹⁰ Apéndice del Alegato de la parte apelada, Anejo I, pág. 150. En la carta, DVG confirmó el monto del Subcontrato II, tomando en cuenta las órdenes de cambio tanto aditivas como deductivas.

posicionando el total adeudado en \$231,546.84;¹¹ (6) en mayo y julio de 2016, el Ing. Humberto Reynolds hizo pagos a la deuda del Subcontrato II por \$15,000 y \$10,000, respectivamente;¹² y (7) después del 2016, DVG no hizo pagos adicionales. Cabe destacar que, previo a las referidas órdenes de cambio que elevaron la cuantía del Subcontrato II, el 5 de octubre de 2012, el Sr. Francisco Lasanta Morales, presidente de SME, suscribió una declaración jurada, titulada "Subcontractor/Supplier Waiver of Lien", en la cual reconoció que SME realizó labores bajo el Subcontrato II, que hasta esa fecha se le había pagado por dichos trabajos bajo esa orden y, por tanto, relevó a la Administración para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante AFI) y DVG de gravámenes y reclamaciones por el pago de dichas labores.¹³

El 16 de abril de 2018, SME acudió ante el TPI mediante *Demanda* en cobro de dinero contra DVG, Travelers y la AFI.¹⁴ Después de varios trámites procesales, el 22 de julio de 2018, SME enmendó la demanda para incluir a la APA y la APP al litigio. Posteriormente, SME desistió de su acción contra AFI.

Así las cosas, la reclamación principal de la *Demanda* radicó en que los demandados le debían solidariamente un total de \$286,214.67, de los cuales \$233,337.67 correspondían a la suma de los montos pendientes del Subcontrato I y Subcontrato II y \$53,877.00 por intereses moratorios.

¹¹ Apéndice del Alegato de la parte apelada, Anejo I, pág. 129.

¹² Este hecho fue considerado incontrovertido por el TPI y fue propuesto por SME en su Moción de sentencia Sumaria, citando una Carta del Sr. Lasanta Morales dirigida al Ing. Reynolds en la que menciona los pagos.

¹³ Apéndice de la Apelación, Anejo 24, p. 381.

¹⁴ Apéndice de la Apelación, Anejo 1, págs. 1-36.

Luego de los trámites procesales de rigor, comenzó el descubrimiento de prueba, el cual se vio afectado por el estado de emergencia causado por la pandemia del COVID-19. Igualmente, cabe destacar que en varios escritos durante el proceso y vistas en corte, DVG alegó que no contaba con prueba documental debido a la destrucción de los récords en sus oficinas por los estragos causados por el huracán María el 20 de septiembre de 2017.¹⁵

El 19 de septiembre de 2019, en una orden emitida en corte abierta, el TPI les concedió a las partes hasta el 31 de enero de 2020 para completar el descubrimiento de prueba.¹⁶

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2019 comenzó la deposición del Sr. Lasanta Morales, la cual no se concluyó por dejarse pendiente a la producción de documentos solicitados por SME tanto en la deposición como previamente en una petición del 15 de noviembre de 2019. En adición, una deposición del Ing. Humberto Reynolds, pautada para el 11 de diciembre de 2019, fue cancelada por SME ante el alegado incumplimiento de DVG de contestar un Interrogatorio y Requerimiento de Documentos sometido a esta el 22 de marzo de 2019. Esto último quedó recogido en una moción del 9 de diciembre de 2019 titulada *Solicitud de extensión de término para concluir el descubrimiento de prueba*, mediante la cual SME notificó la decisión de cancelar la deposición. Luego, el 18 de diciembre de 2019, DVG ripostó con una moción, alegando que fue esta parte la que sometió el 15 de noviembre de 2019 un *Subpoena Duces Tecum* solicitando

¹⁵ Esta alegación se repite en su escrito de Apelación ante esta Curia.

¹⁶ Apéndice de la Apelación, Anejo 5, p.77.

la producción de múltiples documentos o información para la deposición del 2 de diciembre, la cual comenzó ese día sin que SME cumpliera con el requerimiento. Asimismo, mediante la moción, DVG informó que le cursó a SME su contestación al interrogatorio y requerimiento de documentos cursado por esta varios meses atrás.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2020, el TPI emitió *Orden*, notificada y registrada el 20 de febrero de 2020, mediante la cual dispuso de múltiples escritos que tenía ante su consideración.¹⁷ En esta ocasión, el foro inferior señaló la celebración de una vista el 25 de marzo de 2020, extendió el descubrimiento de prueba hasta el 30 de abril de 2020 y ordenó a las partes a resolver las controversias sobre el descubrimiento de prueba en conformidad con la Regla 34 de Procedimiento Civil. Ahora bien, la vista ordenada por esta *Orden* no se llevó a cabo ni se recalendarizó.

El 22 de mayo de 2020, SME presentó una *Moción de sentencia sumaria*, afirmando que no existían controversias de hechos materiales y, en cambio, procedía resolver únicamente las siguientes materias de derecho: (1) si DVG respondía directa y solidariamente como contratista general deudor de SME por el pago del balance de los dos subcontratos adeudados a SME; y (2) si Travelers respondía directa y solidariamente por el pago de las certificaciones, retenido y adeudados al demandante SME, de acuerdo con los subcontratos y la fianza de obra pública.¹⁸ En apretada recapitulación, entre los hechos incontrovertidos propuestos por SME sobresalen los siguientes: (1) que las partes

¹⁷ Apéndice de la Apelación, Anejo 9, págs. 89-92.

¹⁸ Apéndice de la Apelación, Anejo 10, págs. 93-282

suscribieron el Subcontrato I y Subcontrato II por las cantidades de \$379,500.00 y \$4,503,800.00, respectivamente; (2) que ambas cifras aumentaron a \$596,946.78 y \$5,995,000.00; (3) que SME cumplió satisfactoriamente con sus obligaciones bajo los subcontratos; (4) que DVG realizó pagos ascendentes a \$537,252.10 para efectos del Subcontrato I y \$5,618,453.76 para efectos del Subcontrato II; (5) que DVG, por consiguiente, \$1,790.83 del Subcontrato I y \$231,546.84 del Subcontrato II; y (6) que en 2014 representantes de SME y de DVG discutieron las deudas de DVG con SME y, específicamente, en reuniones el 31 de mayo y 15 de julio de 2016, el Ing. Humberto Reynolds reconoció la deuda que tenía hasta ese momento DVG con SME, así como realizó varios pagos. Igualmente, SME aseguró como hechos no controvertidos que DVG admitió que APA le debía \$15,000 por concepto del Contrato I y \$128,396.02 correspondientes al Contrato II. Asimismo, acompañó la moción con referencias a transcripciones de las deposiciones tomadas al Sr. Lasanta Morales, cartas de DVG a SME y referencias a la contestación de DVG al Primer interrogatorio y requerimiento a dicha parte.

El 14 de julio de 2020, DVG presentó una *Moción de réplica a solicitud de sentencia sumaria y en solicitud de orden*, reclamando que el TPI declarase No Ha Lugar la moción por ser improcedente y contrario a Derecho por el alegado incumplimiento de la promovente con el descubrimiento de prueba.¹⁹ En su argumentación, DVG aseguró que, hasta ese momento, SME le debía documentación solicitada, refiriéndose a la contestación

¹⁹ Apéndice de la Apelación, Anejo 11, págs. 283-292.

a un interrogatorio y requerimiento de documentos cursado el 18 de diciembre de 2019 y la entrega de documentos que habían sido requeridos para la deposición del 2 de diciembre de 2019. Por consiguiente, la posición de DVG era que, a la fecha, la deposición del 2 de diciembre de 2019 no había culminado. De la misma manera, la parte protestó que no se había descubierto prueba adicional, más allá de los anejos a la demanda. En consecuencia, DVG solicitó la expedición de una orden a SME de descubrir lo solicitado y contestar el interrogatorio cursado previamente.

El 15 de julio de 2020, SME sometió una moción para que el TPI diera por sometida la moción de sentencia sumaria sin haberse presentado oposición. En ella, arguyó que la réplica de DVG no cumplió con los requisitos de la Regla 36. El 21 de julio de 2020, Travelers se opuso a la petición de SME. El 10 de octubre de 2020, SME presentó una *Moción informativa* para comunicar que notificó su Contestación al primer interrogatorio y requerimientos de DVG.

El 28 de diciembre de 2021, el TPI dictó *Sentencia*, declarando Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por SME y condenando a los demandados al pago solidario de \$233,337.67 a favor de SME. La determinación fue notificada el 30 de diciembre de 2021. Luego de analizar la solicitud de sentencia sumaria, ante la carencia de oposición por la parte contraria y considerando el expediente, el TPI acogió como incontrovertidos los hechos propuestos por SME en su petición.²⁰

²⁰ En la nota al calce 4 de la *Sentencia*, el TPI ilustra su razonamiento para descartar los planteamientos de DVG en oposición a dictar sentencia sumaria. En resumidas cuentas, el foro inferior

Ese mismo día, el TPI también dispuso de otros escritos que tenía ante su consideración. En concreto, el foro inferior declaró No Ha Lugar una petición de señalamiento de vista de estatus, se dio por enterado sobre una moción para que resolviera los asuntos pendientes y dictó No Ha Lugar la Réplica de DVG a la moción de sentencia sumaria, entre otras cosas.

El 13 de enero de 2022, DVG y Travelers presentaron *Moción Conjunta en Solicitud de Reconsideración* ante el TPI mediante la cual solicitaron la desestimación del recurso o, en la alternativa, que el Tribunal dejara sin efecto lo notificado y ordenara la celebración de una vista de estatus junto a coordinación para culminar el descubrimiento de prueba.

Ese mismo día, DVG y Travelers también sometieron en conjunto una *Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria*, mediante la cual intentaron controvertir los hechos materiales del caso.²¹

El 30 de agosto de 2022, el TPI denegó mediante *Resolución* la petición de reconsideración promovida por DVG y Travelers. Esta *Resolución* fue notificada el 1 de septiembre de 2022. Asimismo, en otra *Resolución*, el foro inferior también declaró No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia y otros escritos, presentados por la parte apelante.

El 11 de octubre de 2022, inconformes con la determinación del TPI, DVG y Travelers radicaron el

estimó que DVG solo expuso una razón oponerse: el alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba por parte de SME. Sobre el particular, el tribunal manifestó que fue la única ocasión en que se levantó dicho reclamo y no acogió la misma como una razón válida.

²¹ Como puede apreciarse, esta oposición conjunta a la moción de sentencia sumaria llegó luego de un año y medio de presentada la moción original y, más importante aún, después de que el TPI dictara sentencia sobre la misma.

presente recurso de Apelación para impugnar la *Sentencia* del 28 de diciembre de 2021.²² De este modo, solicitaron que se revoque la *Sentencia* del TPI, se desestime la demanda presentada por SME y, además, se declare Con Lugar la *Reconvención* promovida por DVG. En su escrito, la parte apelante levantó los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria sin resolver la controversia al amparo de la Regla 34.1.

Segundo error: Erró el TPI al dictar sentencia ante un escrito que incumple con las Reglas de Procedimiento Civil.

Tercer error: Erró al dictar sentencia sumaria en un caso de alta subjetividad que requiere entrar en el consentimiento, los motivos e intenciones de las partes.

Para sostener su apreciación, la parte apelante argumentó que: (1) la resolución sumaria del pleito fue prematura, puesto que, al momento de la *Moción de sentencia sumaria*, el descubrimiento de prueba fue inadecuado por estar incompleto; (2) en varios de los hechos incontrovertidos alegados por la *Moción de sentencia sumaria*, el escrito no sustentó estos con *exhibit* alguno o declaración jurada que los afirmase. Sobre el descubrimiento de prueba, la parte apelante aseguró que, estando paralizados los procesos y llegada la pandemia del COVID-19, quedó pendiente parte del descubrimiento de prueba, el cual fue reconocido por SME, quien hasta solicitó que se extendiera el mismo. Según la parte apelante, la insuficiencia del descubrimiento de prueba consistió en que faltó por

²² El recurso fue presentado oportunamente en virtud de la *Resolución EM-2022-007*, emitida el 23 de septiembre de 2022 por nuestro Tribunal Supremo, la cual, a causa de los estragos causados por el huracán Fiona, extendió hasta el 11 de octubre de 2022 todo aquel término que venciera entre el 19 de septiembre de 2022 y el 10 de octubre de 2022.

concluir la deposición del presidente de SME, lo cual a su vez fue producto de que la parte no proveyera información requerida por DVG. Pese a que la parte apelante presentó dichos reclamos en diversas mociones ante el TPI, el foro inferior procedió a hacer caso omiso a estas y dictar sentencia sumaria en el caso, alegó la parte apelante.

Más allá de los errores señalados, la parte apelante argumentó en contra de la *Sentencia* del TPI presentando otras razones por las cuales la determinación fue incorrecta en Derecho. Entre estas, la apelación señaló que SME no presentó copia del *Subcontractor/Supplier Waiver of Lien*, suscrito el 5 de octubre de 2012, en el que, según la parte apelante, SME reconoció que DVG le había pagado la totalidad de su trabajo bajo el Subcontrato II y relevó a AFI y DVG de gravámenes y reclamaciones por dicho trabajo. De esta forma, alegó que DVG quedó relevado de toda responsabilidad financiera sobre el proyecto del Puerto de Las Américas. En cambio, DVG sostiene que prevalece la reclamación de esta parte contra SME por \$26,894.33.

Por otra parte, la parte apelante arguyó que el TPI no tenía jurisdicción en cuanto a Travelers, levantando la caducidad del término para que SME reclamara en virtud de la fianza de pago emitida por este. En específico, sostuvo que la obra fue aceptada por la APA el 5 de octubre de 2012 y que, como le aplicaba un término prescriptivo de seis (6) meses, le correspondía reclamar contra Travelers en o antes del 5 de abril de 2013. Sin embargo, la reclamación contra la compañía de seguros se presentó el 16 de abril de 2018, poco más de cinco (5) años después de vencido el término. En consecuencia,

alegan que SME está impedido de reclamar contra Travelers por cualquier cantidad que DVG debiera por trabajos en dicho proyecto y, por tanto, procedería dictar sentencia sumaria desestimando la acción.

El 14 de noviembre de 2022, SME presentó ante esta Curia su *Alegato* en contestación a la presente apelación. En su escrito, la parte apelada sostuvo que la *Sentencia* del TPI estuvo correcta tanto en sus determinaciones de hechos como en la aplicación del derecho y, cónsono con esto, el foro recurrido no incidió en los errores señalados.

En síntesis, SME arguye que respondió cabalmente al descubrimiento de prueba requerido por DVG, que estos no objetaron su contestación y que no actuaron hasta que se dictó sentencia en su contra. Igualmente, SME alegó que ninguno de los documentos solicitados iba dirigido a hechos dispositivos de la sentencia sumaria y, en su mayoría, debían estar en posesión de DVG. Sobre los documentos que DVG sostiene que SME ocultó, la parte apelada asegura que, en la deposición de 2 de diciembre de 2019, la parte apelante cuestionó sobre los mismos. También, la parte apelada sostiene que las acciones posteriores de DVG demuestran que estaban en posesión de los documentos que alegó no tener a causa de los estragos del huracán María. Asimismo, SME llama la atención al hecho de que la oposición de DVG a la *Moción de sentencia sumaria* fue presentada luego de que el TPI dictara sentencia sumaria en su contra, así como un año y medio después de radicada la moción.

Por otra parte, respecto al *Subcontractor/Supplier Waiver of Lien* del 5 de octubre de 2012, SME sostiene que dicha declaración jurada se presentó como parte de

la liquidación del retenido en 2012 bajo al subcontrato II y se refería a dicho contrato original del 2008 y no a las órdenes de cambio y ajustes a ese subcontrato que las partes acordaron, confirmadas por DVG en las cartas del 28 de julio de 2014. De igual forma, SME plantea que ese documento es uno de muchos que la APP requiere como parte del proceso de cierre de un proyecto.

Por último, argumentó en contra de la prescripción de su causa de acción contra Travelers, ya que, según alega, el término de los seis (6) meses comienza a transcurrir a partir de que el Estado realice el último pago al contratista. Por tal razón, la acción no ha prescrito por el hecho de que la APP aún le debe a DVG por labores cubiertas por los Contratos I y II, lo cual fue admitido por la parte apelante, según SME. De igual forma, la parte apelada sostiene que el 5 de octubre de 2012 ocurrió la terminación sustancial del proyecto, como también admite la parte apelante en su recurso, y, por lo tanto, no ocurrió la liquidación final.

En consecuencia, la parte apelada solicita que se declare No Ha Lugar el recurso interpuesto por DVG y Travelers, se le impongan honorarios de abogados a favor de la parte apelada, más costas y gastos incurridos para defenderse de las alegaciones de estos en su contra.

-II-

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil les permite a los tribunales dictar sentencia sumariamente cuando los hechos de un caso no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita.²³ Con

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

la moción de sentencia sumaria, se busca propiciar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y que, por consiguiente, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo porque lo único que resta es dirimir una o varias controversias de derecho.²⁴

En virtud de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, la parte reclamante en un pleito puede presentar una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.²⁵

Por otra parte, la Regla 36.3, titulada Moción y procedimiento, establece los requisitos de forma, notificación y contenido tanto de la moción de sentencia sumaria como de la contestación a esta.²⁶ El inciso (b) de la Regla 36.3 regula la contestación a la moción de sentencia sumaria, la cual debe ser presentada dentro de 20 días de la notificación de la moción, y dispone que debe: (1) contener una breve exposición de las alegaciones de las partes, los asuntos en controversia y la causa de acción reclamada; (2) tener una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente y con indicación de los párrafos o paginas de las declaraciones juradas u otra prueba

²⁴ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

admisible donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento en el expediente del tribunal; (3) contener una enumeración de los hechos que no están en controversia; y (4) tener las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.²⁷

En adición, el inciso (c) de la Regla 36.3 dispone que, al presentarse una moción de sentencia sumaria, sostenida de la forma provista por la Regla 36, la parte contraria no puede descansar únicamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en las alegaciones, sino que tiene que contestar tan detallada y específicamente como lo hizo la parte promovente. Si no lo hace, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.²⁸

Por otra parte, la Regla 36.3 en su inciso (e) establece que la sentencia sumaria solicitada será dictada inmediatamente si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, así como de las declaraciones juradas y otra evidencia, surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, que, como cuestión de derecho, se debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente.²⁹ Por último, este inciso también dispone que si la parte contraria no presenta una contestación en el término provisto por la Regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria quedó sometida para la consideración del Tribunal.

²⁷ *Id.*

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Ahora bien, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil esboza el posible curso de acción del Tribunal y las partes en el caso de que no se puedan obtener declaraciones juradas.³⁰ Dicha Regla establece lo siguiente:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración, concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener las declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa.³¹

De esta forma, nuestras Reglas de Procedimiento contemplan la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no haya tenido oportunidad de conseguir prueba para apoyar los hechos esenciales que justifican su oposición. En atención a esto, frente a una solicitud de sentencia sumaria prematura, el tribunal puede posponer la evaluación de dicha moción o denegarla en ese momento.³² Ahora bien, el TPI debe tomar las medidas que sean necesarias para garantizar que no se recurra a la Regla 36.6 para demorar la solución final de un asunto y, por lo tanto, es necesario que las razones que interponga la promovida sean razonables y adecuadas.³³

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que solo procede que se dicte sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.6.

³¹ *Id.*

³² *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 340 (2001).

³³ *Id.*

prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.³⁴ Por un lado, quien promueve la moción de sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia en cuanto a ningún hecho material, o sea ningún componente de la causa de acción.³⁵ Por el otro, quien se opone a la disposición sumaria solicitada viene obligado a establecer existe una controversia que sea real en cuanto a algún hecho material y, en ese sentido, no cualquier duda es suficiente para derrotar la solicitud de sentencia sumaria.³⁶

Al resolverse una moción de sentencia sumaria, el uso de este mecanismo, el cual es un remedio discrecional, debe ser medido y procederá solo cuando el tribunal esté claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos.³⁷ Asimismo, se debe tomar en cuenta que la parte que se opone tiene derecho a un juicio plenario cuando existe la más leve o mínima duda en cuanto a cuáles son los hechos materiales y esenciales.³⁸ Igualmente, toda duda sobre la existencia de una controversia real sobre estos hechos se debe resolver en contra de la parte promovente, lo cual persigue no poner en peligro ni lesionar los intereses de las partes.³⁹ Cónsono con esto, ha quedado claro que en nuestra jurisdicción, la moción de sentencia sumaria

³⁴ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015).

³⁵ *Id.* en la pág. 110.

³⁶ *Id.* en la pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

³⁷ *Vera v. Dr. Bravo*, *supra* en la pág. 334.

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

no puede convertirse en un instrumento para privar a una parte de su derecho al debido proceso de ley.⁴⁰ Este principio de liberalidad a favor de la parte oponente busca evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas.⁴¹

En síntesis, como norma general, los tribunales están impedidos de dictar sentencia sumaria en cuatro instancias: (1) cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) cuando hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) cuando de los propios documentos que acompañan la moción surge que existe una controversia sobre algún hecho material y esencial; o (4) cuando como cuestión de Derecho no procede.⁴²

Desde la perspectiva del Tribunal de Apelaciones, esta Curia viene obligada a resolver los asuntos planteados ante su consideración de forma fundamentada.⁴³ En cuanto al estándar revisor del foro apelativo ante este tipo de moción, el Tribunal Supremo ha precisado que el Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterio que el TPI al determinar si procede una sentencia sumaria.⁴⁴ En tal sentido, el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el TPI al revisar una solicitud de sentencia sumaria.⁴⁵ En adición, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, nuestro Tribunal Supremo recogió múltiples aspectos importantes en cuanto a la revisión del Tribunal de Apelaciones sobre la moción de

⁴⁰ *García Rivera et al. V. Enríquez*, 153 DPR 323, 339 (2001).

⁴¹ *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra* en las págs. 216-217.

⁴² *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 26-27 (2014).

⁴³ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra* en la pág. 114.

⁴⁴ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra* en la pág. 114.

⁴⁵ *Id.* en la pág. 115.

sentencia sumaria, de los cuales resaltan los siguientes: (1) su revisión es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor; (2) debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, debe cumplir con exponer concretamente aquellos hechos materiales que encontró que estaban en controversia y aquellos que no; y (3) de encontrar que no están incontrovertidos, debe entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho a la controversia.⁴⁶

B. Las controversias en torno al descubrimiento de prueba

La Regla 34 dispone diversos pasos y mecanismos procesales a la hora de presentarse controversias en torno al descubrimiento de prueba.⁴⁷ Entre sus disposiciones, la Regla 34.1 establece lo siguiente:

Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos.⁴⁸

C. El contrato de fianza y la fianza en construcciones de obras públicas

En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de fianza es uno de los contratos reconocidos por el Código Civil. En específico, el Artículo 1721 del Código Civil

⁴⁶ *Id.* en las págs. 118-119.

⁴⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 34.

⁴⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.

de 1930 dispone sobre el contrato de fianza que “[p]or la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”.⁴⁹

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que existe una tendencia moderna a interpretar liberalmente las fianzas de construcción y a favorecerse al beneficiario.⁵⁰ Empero, esa interpretación no debe ser carta blanca a los tribunales para descartar los pactos y convenios entre las partes y, por lo tanto, deben atenerse al texto del contrato de fianza, visto en su totalidad y a la luz de las reglas de hermenéutica del Código Civil.⁵¹

Según nuestro más alto foro, en los proyectos de construcción, el contratista general de una obra usualmente garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con dos tipos de contrato de fianza de construcción: el de cumplimiento (performance bond) y de pago (labor and material payment bond).⁵² En la fianza de cumplimiento, la fiadora garantiza al dueño de la obra que el proyecto que el contratista ejecutará se realizará según su obligación pactada en el contrato de construcción o pagará los daños en los que haya incurrido hasta el límite establecido en dicha fianza.⁵³ En la fianza de pago, la fiadora le garantiza al dueño de la obra que toda la labor y los materiales usados en el proyecto serán pagados por la fiadora si el contratista general incumple.⁵⁴ En este sentido, un fiador solidario responde

⁴⁹ 31 LPRA sec. 4871. El Código Civil de 1930 es aplicable a la controversia del presente, puesto que este era el vigente al momento de la presentación de la demanda como al contraerse la obligación objeto del pleito.

⁵⁰ *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 512 (2010).

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.* en la pág. 514.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

igual que su fiado y, por tanto , el fiador esta obligado a cumplir el contrato íntegramente desde el momento en que el fiador deja de cumplir lo convenido.⁵⁵ En estos casos, los suplidores o materialistas están legitimados para exigir el pago de los créditos directamente a la fiadora.⁵⁶

Ahora bien, la *Ley de la fianza en los contratos de construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de una obra pública*, la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, (en adelante Ley Núm. 388-1951) regula diversos aspectos de la contratación para la construcción de obras públicas y fue aprobada para garantizar el pago de salarios y materiales suplidos para estas obras.⁵⁷ Para lograrlo, en su Artículo 1, la Ley Núm. 388-1951 establece la obligación de prestar fianza de pago a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todo contratista al que se le adjudique un contrato para la construcción, reconstrucción, ampliación, alteración o preparación de una obra pública.⁵⁸ Por otra parte, el Artículo 2 de dicha Ley, dispone lo siguiente sobre lo que deberá cubrir dicha fianza de pago:

... dicha fianza de pago garantizará mancomunada y solidariamente con el contratista, hasta el límite de responsabilidad de la fianza: (1) el pago a los obreros y empleados del contratista de los sueldos y jornales que devenguen en la obra, y (2) el pago, a las personas que vendan, suplan o entreguen equipo, herramientas y materiales para la obra, del precio o importe de los materiales, equipos y herramientas suplidos, vendidos o entregados.⁵⁹

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*; *Jiménez y Salellas, Inc. v. Maryland Casualty Cas. Co.*, 92 DPR 207, 210 (1965).

⁵⁷ *Ley de la fianza en los contratos de construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de una obra pública*, Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, 22 LPRA secs. 47-58.

⁵⁸ 22 LPRA sec. 47.

⁵⁹ 22 LPRA sec. 48.

Entonces, para hacer valer su propósito de garantizar el pago de salarios y materiales, el Artículo 5 de la Ley Núm. 388-1951 les confiere a los obreros, suplidores, materialistas y subcontratistas una causa de acción contra la fianza para hacer valer su crédito. En específico, el referido artículo establece:

Toda persona, natural o jurídica, que haya trabajado como obrero o empleado en, o que haya suplido, vendido o entregado materiales, equipo y herramientas para la obra a que hace referencia la sec. 47 de este título, respecto a la cual se haya prestado la fianza que por las secs. 47 a 58 de este título se exige, y a quien no se haya pagado en total o en parte, según las secs. 47 a 58 de este título lo requieren, sus sueldos o jornales, o el importe de materiales, equipo y herramientas vendidos, entregados o suplidos para la obra, tendrá derecho a instar acción judicial, sin necesidad de previa notificación o requerimiento, contra el contratista, contra la fianza del contratista, contra los fiadores del contratista, o contra cualquiera de ellos, en cobro de la cantidad que por tal concepto pueda adeudársele. Cualquier persona o personas que tengan una relación contractual directa con un subcontratista de la obra y que tengan o no tengan relación contractual expresa o implícita con el contratista de la obra que haya prestado la fianza, tendrán una causa de acción contra el contratista, la fianza del contratista, los fiadores del contratista, o contra cualquiera de ellos, para recobrar la totalidad o cualquier parte de: (1) cualquier cantidad que pueda adeudársele por el subcontratista de la obra por concepto de sueldos o jornales devengados como empleados u obreros del subcontrato de la obra, y (2) cualquier cantidad que pueda adeudársele por concepto de materiales, equipo y herramientas suplidos, vendidos o entregados para el subcontrato de la obra. Los suplidores o vendedores de materiales, equipo y herramientas del subcontrato vendrán obligados antes de instar acción judicial contra el contratista, su fianza o sus fiadores a notificar al contratista, por correo certificado, de su reclamación. Transcurridos 30 días del envío de dicha notificación podrán instar la acción que aquí se autoriza. Los obreros o empleados del subcontrato podrán instar la acción en cualquier momento sin notificación o requerimiento previo de su reclamación al contratista. En todo lo demás se atenderán a los derechos y remedios que las secs. 47 a 58 de este título conceden a los obreros,

empleados y suplidores de materiales, equipo y herramientas del contratista; y sobre el contratista, su fianza y sus fiadores pesarán las mismas responsabilidades que las secs. 47 a 58 de este título les imponen.⁶⁰

Ahora bien, la causa de acción provista bajo los referidos artículos de la Ley Núm. 388-1951 contra la fianza y los fiadores del contratista tiene un término de prescripción de seis (6) meses, conforme al Artículo 9 de la dicha Ley. En específico, el Artículo 9 dispone:

La causa de acción autorizada bajo las secs. 47 a 58 de este título contra la fianza y los fiadores del contratista se entenderá prescrita a los seis (6) meses de aceptada finalmente la obra por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Transcurrido dicho término podrá cancelarse la fianza, a menos que se encuentre pendiente alguna reclamación judicial bajo las secs. 47 a 58 de este título. En tal caso no se cancelará la fianza hasta tanto se haya dictado sentencia final y firme respecto a la reclamación o reclamaciones pendientes, y se haya dado cumplimiento a ellas hasta el límite de responsabilidad de la fianza y de los fiadores.⁶¹

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha interpretado el período prescriptivo de la causa de acción conferida por la Ley Núm. 388-1951. En primer lugar, el más alto foro ha aclarado que el término de seis meses dentro del cual se puede instar la acción es de caducidad y, por lo tanto, no es susceptible a ser interrumpido por reclamaciones extrajudiciales.⁶² En segundo lugar, el Tribunal Supremo dictaminó que el término prescriptivo no comienza a transcurrir hasta que se liquide finalmente el contrato.⁶³ Esta interpretación contestó la pregunta de cuándo exactamente una obra pública era considerada como aceptada finalmente por el

⁶⁰ 22 LPRA sec. 51.

⁶¹ 22 LPRA sec. 55.

⁶² *Jiménez y Salellas, Inc. v. Maryland Casualty Cas. Co., supra* en la pág. 211.

⁶³ *Antonio Carro, Inc. v. Jura Const., Inc.*, 107 DPR 808 (1978).

gobierno. Esto, luego de que en previas ocasiones el Tribunal Supremo sostuviera que el periodo comenzaba a transcurrir cuando dicha aceptación ocurría y no cuando la obra fue terminada, pero no explicara qué constituía una "aceptación final".⁶⁴ En *Antonio Carro, Inc. v. Jura Const.*, nuestro más alto foro explicó su lógica como sigue:

Es razonable que el término de seis meses que concede la ley para reclamar de la fiadora no empiece a correr hasta que se liquide finalmente el contrato. Mientras no se lleve a cabo la liquidación, los suplidores de materiales pueden reclamar del dueño de la obra, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 1489 del Código Civil tienen acción contra el 'dueño de [la obra] ... hasta la cantidad que éste adeude [al contratista] cuando se hace la reclamación.' Mientras no se liquide el contrato no se sabe la cantidad de dinero que el dueño le adeuda al contratista y si esta cantidad es suficiente para pagar las acreencias de los materialistas y obreros. Si la cantidad adeudada no es suficiente entonces procede reclamar de la fiadora.⁶⁵

D. Acción en cobro de dinero

Conforme a nuestra jurisprudencia, en la acción de cobro de dinero, el demandante sólo tiene que probar: (1) que existe una deuda válida; (2) que la misma no se ha pagado; (3) que él es el acreedor; y (4) que los demandados son sus deudores.⁶⁶ Asimismo, de acuerdo con el Artículo 1169 del Código Civil de 1930, al probarse que en efecto existe una obligación de pago, la prueba de la extinción de una obligación le corresponde al que se opone.⁶⁷

-III-

Ante las controversias que este pleito presenta, a esta Curia le corresponde resolver, en esencia, si la

⁶⁴ Véase *P.R. Gases Corp. v. Pagán Const., Inc.*, 99 DPR 347, 350 (1970).

⁶⁵ *Antonio Carro, Inc. v. Jura Const., Inc.*, *supra* en la pág. 813.

⁶⁶ *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

⁶⁷ 31 LPRA sec. 3261.

disposición del pleito de forma sumaria fue correcta y conforme a Derecho tanto en el aspecto procesal como en los méritos. En primer lugar, la parte apelante levanta señalamientos de que el TPI no resolvió según lo requería la Regla 34.1 y que el escrito en solicitud de la sentencia sumaria incumplió las Reglas de Procedimiento Civil. En segundo lugar, la parte apelante señala que no correspondía dictar sentencia sumaria por la subjetividad que implica discernir el consentimiento, los motivos y las intenciones de las partes.

De un análisis del expediente, el tracto procesal y los hechos del caso, surge claramente que el TPI no incidió en los errores señalados y, por el contrario, dispuso del pleito de forma correcta. Es decir, el actuar del foro recurrido fue conforme a lo requerido por nuestro ordenamiento procesal. Además, también fue acertada la conclusión de Derecho del TPI al adjudicar la reclamación a favor de los demandantes, aquí parte apelada. Veamos.

En su primer señalamiento de error, la parte apelante arguye que la resolución sumaria del pleito fue prematura porque, al presentarse la moción de sentencia sumaria, el descubrimiento de prueba estaba incompleto por haberse dejado pendiente la deposición del presidente de SME y la entrega de ciertos documentos.

En primer lugar, la *Orden* emitida el 10 de febrero de 2020 por el TPI mandató a las partes a resolver las controversias sobre el descubrimiento de prueba conforme a la Regla 34 de Procedimiento Civil. De esta forma, DVG y Travelers venían obligados a presentar una moción que contuviese una certificación indicando al Tribunal, de manera particularizada, que realizó esfuerzos

razonables, con prontitud y de buena fe para llegar a un acuerdo con la representación de SME para resolver los asuntos planteados por la moción sin resultados. De un análisis del expediente surge que, posterior a esta *Orden*, la parte apelante no presentó moción alguna que certificara tales esfuerzos para resolver las alegadas controversias según requiere la referida Regla. En otras palabras, no acató el dictamen del TPI sobre las controversias en torno al descubrimiento de prueba ni lo requerido por las Regla 34 de Procedimiento Civil.

En segundo lugar, el expediente cuenta con una contestación de DVG a la *Moción de sentencia sumaria* presentada por SME: la *Moción de réplica a solicitud de sentencia sumaria y en solicitud de orden* del 14 de julio de 2020. Sin embargo, en este escrito al TPI, la parte apelante se dedicó únicamente a levantar el aspecto del descubrimiento de prueba y la improcedencia de la sentencia sumaria. El foro inferior no reconoció como razón válida la disputa sobre el descubrimiento de prueba al haber conocido de este por primera vez en esa ocasión. A esto se añade el mencionado incumplimiento de la parte hasta esa fecha de la *Orden* del TPI para que resolvieran las controversias en torno al descubrimiento mediante la Regla 34.1 de Procedimiento Civil. Asimismo, en una *Moción informativa* sometida el 10 de octubre de 2020, SME notificó su contestación al interrogatorio y requerimientos de DVG. Esto no fue objetado por la parte apelante ni hubo acción posterior para la culminación de la deposición o conferencia para cumplir con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil. De esta forma, este señalamiento no es óbice para dictar sentencia sumaria en este pleito.

En su segundo señalamiento, la parte apelante busca exponer que la *Moción de sentencia sumaria* no sustentó correctamente el escrito con *exhibits* o declaraciones juradas, conforme lo requiere la Regla 36. No obstante, los hechos incontrovertidos propuestos por la parte promovente de la moción cuentan con referencias al expediente. En las dos ocasiones señaladas por la parte apelante en que la moción no hace referencia específica a *exhibits*, los hechos incontrovertidos a los que se refiere el escrito surgen de documentos en el expediente.⁶⁸ Además, vistos los párrafos en contexto, la moción alude a estos documentos en el resto de los párrafos.

En su tercer señalamiento de error, la parte apelante recaba en que el caso presenta una controversia de alta subjetividad, la cual requiere entrar en el consentimiento, los motivos y las intenciones de las partes. Dicha apreciación es errónea. En primera instancia, esto implicaría que el mecanismo de la sentencia sumaria no está disponible en una acción de cobro de dinero como la del presente caso. En segundo lugar, del expediente del caso surge claramente que no hay controversias sustanciales sobre los hechos materiales de la acción de cobro de dinero instada contra DVG y Travelers.

Asimismo, conforme al inciso (e) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, la *Moción de sentencia sumaria* de SME quedó sometida una vez la parte contraria no presentó una contestación en el término provisto por la

⁶⁸ El párrafo 33, el cual alega que DVG no realizó pagos posteriores al 2016, y el párrafo 35, el cual expone un cálculo del principal adeudado por DVG, son de fácil corroboración en el expediente y por el contexto de los *exhibits* citados por los párrafos anteriores.

propia Regla 36. A esto se añade que, conforme al inciso (c) de dicha Regla, a la parte apelante le correspondía contestar la referida moción tan detallada y específicamente como lo hizo SME. Al no hacerlo, al TPI le correspondía dictar la sentencia sumaria en su contra si procedía. Cabe destacar que, la parte apelante no solo se negó a presentar una contestación a la moción de sentencia sumaria presentada por SME según requerido por las Reglas de Procedimiento Civil, sino que esperó hasta luego del dictamen sumario del TPI para presentar una oposición propia a la solicitud. Del expediente del caso surge que el foro recurrido dio por sometida la moción de sentencia sumaria y, ante la falta de contestación de la parte oponente, procedió a dictar sentencia sumaria en su contra, entendiendo que así procedía en Derecho.

Atendidos los errores señalados en el recurso por la parte apelante, corresponde analizar la procedencia en Derecho de la sentencia dictada. De un análisis del expediente surge que el dictamen del TPI fue correcto y que los hechos incontrovertidos y sustanciales lo demuestran. En este pleito, SME acudió en acción en cobro de dinero contra DVG y su fiador Travelers por los balances adeudados, los cuales son evidenciados por los estados de cuenta presentados y por deudas cuyo origen fue pactado por las partes. De esta forma, SME probó que es el acreedor de una deuda válida, la cual debe la parte apelante y que no se ha pagado por su incumplimiento. Ninguna de las alegaciones de la parte apelante disputa estos hechos que surgen del expediente del caso.

Por último, aunque no lo incluye como señalamiento de error, la parte apelante también levanta la prescripción de la causa de acción de SME contra

Travelers. Sin embargo, no le asiste la razón. Debido a que, como surge del expediente que admitió la propia parte apelante, la APP aún le debe pagos a DVG por concepto de los Contratos I y II, el término prescriptivo establecido para dicha acción no ha comenzado a transcurrir. En otras palabras, no ha comenzado a cursar el término prescriptivo para reclamar a Travelers porque, como estableció nuestro Tribunal Supremo, aún no se ha liquidado finalmente el contrato.

En atención a todo lo anterior, el TPI no incidió en los errores señalados y la *Sentencia* dictada por este fue correcta y conforme a Derecho.

-IV-

Conforme a los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* dictada por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones